

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Exp. - No. 11001333603320210018100

Demandante: MUNDIAL DE SEGUROS S.A, ZURICH

COLOMBIA SEGUROS S.A, y LIBERTY SEGUROS S.A

**Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**

Auto interlocutorio No. 694

En atención al informe secretarial que antecede, el día 20 de septiembre de 2021 el apoderado de la parte demandante puso de presente la falta de inclusión de la Unión Temporal Auditores de Salud y sus integrantes, **en calidad de litis consorcio necesario** del extremo pasivo de la *litis* al momento de admitir la demanda (auto admisorio, 15 de septiembre de 2021).

Así las cosas, nuevamente estudiado el introductorio y sus anexos es posible advertir que la demanda se dirige en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, **y que en calidad de litis consorcio necesario, el actor llama a:**

La Unión Temporal Auditores de Salud, constituida según documento del 20 de septiembre de 2017, Representada Legalmente por el señor Miguel Alexander León García o quien haga sus veces e integrada por las siguientes cuatro(4) Sociedades:

-Gerencia Interventoría y Consultoría S.A.S.–GIC, representada legalmente por el señor Miguel Alexander León García o quien haga sus veces

HaggenAuditLtda., representada legalmente por el señor Carlos Alberto Pabón Mahecha o quien haga sus veces.

-Interventoría de Proyectos S.A.S., representada legalmente por la señora Yisel Marina Zuluaga de la Hoz o quien haga sus veces.

-Gestión y Auditoría Especializada Ltda., representada legalmente por la señora Nancy María del Pilar Rodríguez Vargas o quien haga sus veces.

En este sentido, una vez verificado el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de estas personas (artículo 161 Ley 1437 de 2011), se observa que la parte interesada y solicitante del litis consorcio necesario, no agotó el requisito de procedibilidad frente a quienes pretende llamar en calidad de tal.

Por otro lado, recuérdese que la referida figura jurídica “*hace referencia a la existencia de uno o varios sujetos que tienen un vínculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso, al punto que su comparecencia resulta necesaria para que pueda proferirse decisión de fondo. La relación litisconsorcial puede presentarse respecto de la parte demandante o demandada (litisconsorcio por activa o por pasiva); su conformación en debida forma permite que se profiera una decisión uniforme para todos los vinculados al litigio y garantiza la validez del proceso.*”¹ (Subrayas del despacho).

Comoquiera que la relación sustancial que es objeto de debate recae sobre un acto administrativo contractual actualmente ejecutoriado, frente al cual, tanto la Unión Temporal como las actuales demandantes ejercieron su derecho de réplica, y cuya litis péndula en los vicios de nulidad que el actor alega en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES como proveedora del acto, el despacho no encuentra un vínculo inescindible entre la demandada y la Unión Temporal que impida un pronunciamiento de fondo.

De este modo, el despacho procederá a adicionar el auto admisorio de la demanda en los términos del artículo 287 del Código General del Proceso² (principio de integración normativa), no como lo solicita el actor, sino que se llamará a la Unión Temporal Auditores de Salud, y a las sociedades Gerencia

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN. Radicación número: 50001-23-33-000-2015-00042-01(61975). 3 de septiembre de 2019, Bogotá D.C.

² **ARTÍCULO 287. ADICIÓN. (Ley 1564 de 2012).** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr006.html#287

Interventoría y Consultoría S.A.S.–GIC, Haggen Audit Ltda, Interventoría de Proyectos S.A.S, y a Gestión y Auditoria Especializada Ltda. en calidad de terceros interesados en las resultas del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el auto admisorio de la demanda proferido el día 15 de septiembre de 2021

SEGUNDO: En consecuencia, llámese a la Unión Temporal Auditores de Salud, y a las sociedades Gerencia Interventoría y Consultoría S.A.S.–GIC, Haggen Audit Ltda., Interventoría de Proyectos S.A.S., y a Gestión y Auditoria Especializada Ltda. **en calidad de terceros interesados en las resultas del proceso.**

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda y el presente proveído al representante legal de cada uno los siguientes: Unión Temporal Auditores de Salud, Gerencia Interventoría y Consultoría S.A.S.–GIC, Haggen Audit Ltda, Interventoría de Proyectos S.A.S, y Gestión y Auditoria Especializada Ltda, atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.³

³ Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp⁴, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁵

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁶, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁷

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.⁸

4 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

5 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

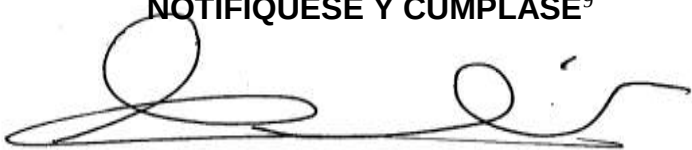
6 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 “Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá.”

7 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. “Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente” y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

⁸Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **21 de octubre 20021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

033

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

1bfd0c393fd30eb8799c1c9f7ff5001c6d7df1c4dcace50ec0127b4a5bbc2da6

Documento generado en 20/10/2021 07:36:36 AM

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

⁹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>